



FACTURACION DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD EXTRACTO NORMATIVO APLICABLE

LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD

Boletín Oficial del Estado núm. 102 29 abril 1986
Referencia: BOE-A-1986-10499
Texto consolidado: 25 julio 2013

Artículo 16

Las normas de utilización de los servicios sanitarios serán iguales para todos, independientemente de la condición en que se acceda a los mismos. En consecuencia, los usuarios sin derecho a la asistencia de los Servicios de Salud, así como los previstos en el artículo 80, podrán acceder a los servicios sanitarios con la consideración de pacientes privados, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Por lo, que se refiere a la atención primaria, se les aplicarán las mismas normas sobre asignación de equipos y libre elección que al resto de los usuarios.
2. El ingreso en centros hospitalarios se efectuará a través de la unidad de admisión del hospital por medio de una lista de espera única, por lo que no existirá un sistema de acceso y hospitalización diferenciado según la condición del paciente.
3. La facturación por la atención de estos pacientes será efectuada por las respectivas administraciones de los Centros tomando como base los costes efectivos. Estos ingresos tendrán la condición de propios de los Servicios de Salud. En ningún caso estos ingresos podrán revertir directamente en aquellos que intervienen en la atención de estos pacientes.

DECRETO 81/2009, DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS SANITARIOS PRESTADOS POR EL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD Y SE FIJAN SUS CUANTÍAS

Boletín Oficial de Canarias núm. 123 26 junio 2009

Artículo 1. Establecimiento y regulación de los precios públicos sanitarios.

1. Se establecen los precios públicos que figuran en los anexos I y II aplicables a los servicios sanitarios prestados en los centros dependientes del Servicio Canario de la Salud [...].
2. Los precios contenidos en el anexo I serán aplicables a la asistencia sanitaria prestada en los centros dependientes del Servicio Canario de la Salud, tanto de atención primaria como de especializada.

Artículo 2. Determinación del precio público.

La determinación del precio público se realizará de acuerdo con el precio vigente en el momento de la prestación del servicio o, en su caso, el vigente el día de alta del paciente.



LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA

Boletín Oficial del Estado núm. 302

18 diciembre 2003

Referencia: BOE-A-2003-23186

Texto Consolidado: 28 septiembre 2013

Artículo 62. Plazos para el pago.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.
2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

[...]

Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.